



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS**

**POR CUANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA  
SIGUIENTE:**

**ORDENANZA 13.939**

**Artículo-1º:**-Apruébase el Estatuto de la Carrera Profesional Sanitaria de la Municipalidad de Lanús, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

**Artículo-2º:**-El Estatuto aprobado será de aplicación obligatoria para todos los profesionales comprendidos en el ámbito de la Secretaría de Salud y/o en los establecimientos sanitarios y asistenciales municipales, conforme lo dispuesto en el Anexo I de la presente.-

**Artículo-3º:**-Deróganse todas las ordenanzas y disposiciones anteriores que regulen el régimen de la Carrera Profesional Sanitaria, quedando en lo sucesivo regida por la presente.-

**Artículo-4º:**-Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias, para la aplicación e interpretación del Estatuto aprobado por la presente.-

**Artículo-5º:**-Comuníquese, etc.-

**SALA DE SESIONES.** Lanús, 19 de diciembre de 2025.-

REVISÓ

ALEJO DI CARLO  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



NICOLAS RUSSO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

**ESTATUTO CARRERA PROFESIONAL SANITARIA**

**Municipio de Lanús**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**  
**DE LA CARRERA PROFESIONAL SANITARIA.**

**Artículo 1º.-** Establécese el Estatuto de la Carrera Profesional Sanitaria aplicable a los profesionales comprendidos en el artículo 3º, que presten servicios en relación de dependencia, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, en la Secretaría de Salud y/o en sus establecimientos sanitarios y asistenciales, y que ejerzan funciones acordes a su formación profesional.

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS ALCANCES**

**Artículo 2º.-** La carrera establecida por la presente comprenderá las actividades orientadas a la atención sanitaria y asistencial integral de la población, a través del ejercicio de profesionales especializados en salud. Estas actividades incluirán acciones de promoción, prevención, cuidado, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, así como también tareas de vigilancia epidemiológica, planificación, administración, dirección, monitoreo y evaluación de dichas acciones.

**Artículo 3º.-** La carrera establecida por el presente abarcará las siguientes actividades profesionales:

- a. Profesiones vinculadas al proceso asistencial, con título universitario de grado de al menos cuatro (4) años de duración, entre las que se incluyen: médicos, odontólogos, bioquímicos, biólogos, químicos, bacteriólogos, farmacéuticos, veterinarios, licenciados en psicología, fonoaudiología, nutrición, obstetricia, trabajo social, psicopedagogía, terapia ocupacional, musicoterapia, kinesiología, enfermería, bromatología, instrumentación quirúrgica, producción de bioimágenes, radiología, profesores universitarios o licenciados en educación física, licenciados en higiene y seguridad en el trabajo, y otras carreras afines que cumplan con el requisito de titulación.
- b. Profesiones especializadas en salud orientadas a la vigilancia epidemiológica, planificación, administración, dirección, monitoreo y evaluación de acciones sanitarias. La especialización deberá estar acreditada mediante título de grado universitario (de al menos cuatro años de duración), título de posgrado o mérito equivalente que certifique una experiencia profesional mínima de dos (2) años en el campo de la salud. Se incluyen, entre otras, las siguientes carreras: licenciatura en sistemas de información en salud, análisis de sistemas, estadística, economía, administración, sociología, antropología, ciencia política, relaciones del trabajo, educación para la salud, derecho y contador público, así como otras titulaciones afines que cumplan con los requisitos mencionados.
- c. Profesiones vinculadas a los incisos a) y b) del presente artículo, con título terciario (no universitario) o título universitario intermedio con una formación mínima de tres (3) años. Se incluyen: técnico/a en enfermería, enfermero/a universitario/a, técnico/a en emergencias, en radiología, en laboratorio, en farmacia, en hemoterapia, en anatomía patológica, en información clínica y estadísticas de salud, en acompañamiento terapéutico, en nutrición, en higiene y seguridad, técnicos/as en proyectos sociales, analistas de datos, y otras carreras afines que cumplan con el requisito de formación. También podrán incorporarse técnicos/as especializados/as que acrediten título de posgrado o mérito equivalente, con experiencia profesional comprobada en salud de al menos dos (2) años.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud y con el asesoramiento de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional Sanitaria Municipal —integrada por representantes de entidades profesionales con título universitario, debidamente colegiados, y por un representante profesional gremial— a incorporar a la presente carrera otras profesiones universitarias conexas, cuyo concurso se considere indispensable para la ejecución de las funciones sanitarias comprendidas en este estatuto. Los integrantes de dicha Comisión deberán contar con idoneidad o competencias equivalentes o afines a las actividades enumeradas en los artículos precedentes.

La incorporación de nuevas profesiones con incumbencia en el Área de Salud podrá hacerse efectiva por el Departamento Ejecutivo en el marco de la negociación colectiva de trabajo.

A los efectos del presente estatuto, toda vez que se haga referencia a “profesionales”, se entenderá que comprende a todas las personas incluidas en este artículo.

## CAPÍTULO II DE LA ADMISIBILIDAD E INGRESO:

**Artículo 4º.-** Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:

- a) Poseer título habilitante, según lo establecido en el Artículo 3º, expedido por universidades del país debidamente autorizadas o reconocidas conforme a la legislación vigente, o haber revalidado un título expedido por universidad extranjera, o estar comprendido en convenios internacionales de los que la República Argentina sea parte.

En los casos de profesiones que no puedan acreditar su especialización en salud mediante título terciario, de grado o de posgrado, deberán contar con mérito equivalente, lo cual implica acreditar una experiencia profesional mínima de dos (2) años en el campo de la salud, conforme a lo establecido en el Artículo 3º.

- b) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Podrán admitirse extranjeros, siempre que cuenten con dos (2) años como mínimo de residencia permanente en el país.
- c) Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia de Buenos Aires que rigen el respectivo ejercicio profesional.
- d) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuada para el ejercicio de la profesión.
- e) Acreditar domicilio real y legal, priorizando para el ingreso a quienes certifiquen residencia en la Provincia de Buenos Aires.
- f) Acreditar buena conducta ético profesional, mediante certificado otorgado por autoridad competente en la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 5º.-** El ingreso a la carrera profesional sanitaria se hará siempre por el nivel inferior del escalafón (grado asistente). El acceso será mediante concurso. El ingreso a la carrera en cualquiera de las profesiones contempladas en el artículo 3º de la presente o las que en un futuro se pudieran incorporar, se efectúa en el grado inicial que corresponda.

La antigüedad que se pudiera acreditar por el desempeño en una profesión distinta a la concursada o de otra perteneciente a un régimen escalafonario distinto al previsto en la presente, no será considerada para el concurso respectivo, como así tampoco, en este último caso, para revistar en un grado superior al del ingreso.

**Artículo 6º.-** No podrán ingresar o reingresar a la carrera:

- a) El que hubiera sido exonerado o declarado cesante con causa mientras no obtenga su rehabilitación.
- b) El que tenga proceso pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infamante, salvo rehabilitación.

- c) El que haya sido condenado por delito peculiar al personal de la administración pública.
- d) El fallido y/o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.
- e) El alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad horaria o inhabilitación, no pudiendo comprender éstas, razones de orden religioso, político o filosófico.

## TÍTULO II

### CUADRO DE REVISTA DEL PERSONAL

#### CAPÍTULO I

**Artículo 7º:** El personal comprendido en el presente régimen se clasifica en:

**I. Planta Permanente:**

Revestirán como planta permanente el personal indicado en el Artículo 3º que de conformidad al presente se haya titularizado por concurso.

**II. Planta Transitoria, comprende:**

- A) Personal Interino:** Revestirá como interino el personal indicado en el Artículo 3º que es nombrado por el Departamento Ejecutivo a cubrir en forma interina las vacantes de cargos y funciones del Plantel Permanente que se produzcan, hasta que se realice el pertinente concurso, con ajuste a la presente.
- B) Personal Reemplazante.** Revestirá como reemplazante el personal indicado en el Artículo 3º que se cubrirá vacantes circunstanciales, producidas por ausencia de sus titulares, en uso de licencia sin goce de sueldo.
- C) Personal Mensualizado.** Revestirá como mensualizado aquel que presta su capacidad de trabajo al Municipio por un periodo de tiempo determinado y afectado exclusivamente, a la realización de servicios que por su naturaleza y temporalidad, no puedan ser cumplidos por personal de planta permanente. Los años de servicios prestados serán computados solamente a los efectos del goce de su licencia ordinaria por descanso anual y enfermedad.
- D) Practicante mayor.** Se considera “practicante mayor” a aquel/aquella estudiante que se encuentra en el último tramo de su formación universitaria, y que, habiendo cumplido con los requisitos académicos previos establecidos por su institución de origen, realiza prácticas en servicios de salud bajo supervisión docente y/o profesional.

## TÍTULO III

### DE LA PLANTA PERMANENTE

#### CAPÍTULO I

##### DEL RÉGIMEN ESCALAFONARIO

**Artículo 8º.-** El personal incorporado al régimen escalafonario tendrá un escalafón horizontal de cargos que consta de los siguientes Grados: Asistente, Agregado, Hospital B, Hospital A.

El ingreso se realizará en el Grado Asistente, conforme a lo establecido en el artículo correspondiente.

Los profesionales titulares que hayan accedido al cargo mediante concurso y que cumplan con los requisitos establecidos, accederán a un ascenso escalafonario automático cada cinco (5) años, conforme con los siguientes criterios:

- a) Presentación de certificados de formación continua, cursos, diplomaturas, posgrados u otras instancias acreditables que sean pertinentes a su perfil profesional y a la función desempeñada.
- b) La formación deberá haber sido realizada con posterioridad a la toma de posesión del cargo o grado actual y con anterioridad al cumplimiento del plazo de cinco (5) años requerido para el acceso al nuevo ascenso.
- c) La pertinencia de la formación acreditada será evaluada por una comisión técnica designada por la Secretaría de Salud, la cual podrá validar los antecedentes presentados, requerir documentación complementaria y emitir dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos para la promoción.

La Municipalidad otorgará los permisos necesarios para la realización de instancias de formación, previa autorización de la autoridad competente y siempre que ello resulte compatible con el adecuado funcionamiento del servicio.

A) Asimismo el personal tendrá un escalafón Vertical denominado Funciones con Jerarquía, en el Grado que le corresponda, la misma será creciente. La denominación será la siguiente:

- Director Unidad Sanitaria Intermedia.
- Director Unidad Sanitaria Común.
- Jefe de Departamento.
- Jefe de División.
- Jefe de Guardia.
- Jefe de Sección.

Las funciones de Director de Unidad Sanitaria Intermedia y de Director de Unidad Sanitaria común, serán desempeñadas por profesionales universitarios indicados en los puntos a) y b) del Artículo 3º. Las direcciones de Unidades Sanitarias serán designadas sin concurso por el Departamento Ejecutivo. Asimismo, las personas que desempeñen tales funciones carecerán de estabilidad y el Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los requisitos y condiciones para el acceso a las mismas. Los agentes que sean de planta permanente y sean designados como directores, deberán reservar su categoría de origen.

B) Las jefaturas de Departamento y de División, de conformidad al presente, son los siguientes:

- a. Jefe de Departamento Medicina Asistencial
- b. Jefe de Departamento Medicina Preventiva
- c. Jefe de Departamento Enfermería
- d. Jefe de Departamento Rayos e imágenes
- e. Jefe de Departamento Epidemiología
- f. Jefe de Departamento Odontología
- g. Jefe de Departamento Salud Comunitaria
- h. Jefe de Departamento Bromatología
- i. Jefe de División - Establecimientos Asistenciales.
- j. Jefe de División Promoción y Prevención de la Salud
- k. Jefe de División Rayos

- i. Jefe División Salud Mental y Prevención de Consumos problemáticos
- m. Jefe de División Pediatría
- n. Jefe de División Enfermería
- o. Jefe de División Farmacia
- p. Jefe de División Materno Infantil
- q. Jefe de División Oftalmología
- r. Jefe de División Laboratorio
- s. Jefaturas de Sección establecidas en el organigrama funcional

Estas funciones serán desempeñadas previo concurso.

Las funciones de Director de Unidad Sanitaria Intermedia y de Director de Unidad Sanitaria Común serán desempeñadas por profesionales universitarios comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 3°. Para concursar dichas funciones será requisito contar con título en Organización Sanitaria y/o Organización y Gestión Hospitalaria, o formación equivalente, con una carga horaria mínima de quinientas (500) horas y evaluación, expedido por organismos oficiales o reconocidos oficialmente.

Las funciones de Jefe de Departamento serán desempeñadas por personal titular con el grado de Hospital A o B, por excepción, con grado de profesional agregado, cuando no hubiera postulantes que reúnan la primera condición, si así no se cubriese, se permitirá la presentación de los de grado de asistente.

Para concursar las funciones de Jefe de Departamento y Jefe de División será necesario contar con título de Organización Sanitaria y/u Organización y Gestión Hospitalaria o similar, con una carga horaria de 200 Hs y evaluación, expedido por Organismos Oficiales o reconocidos oficialmente o mérito equivalente que acredite una experiencia profesional en gestión en salud de 3 (tres) años como mínimo y acreditar como mínimo 5 (cinco) años de ejercicio profesional dentro de la carrera profesional.

Para concursar jefaturas de guardia será necesario contar con cursos de actualización en emergenología.

Para las profesiones de enfermería y radiología los Concursos a Jefatura de Departamento sólo podrán ser realizados por Licenciados para cada una de las especialidades. Excepcionalmente, y si no llegara a cubrirse, podrán presentarse enfermeros y radiólogos con título terciario, respectivamente. Pudiendo el Departamento Ejecutivo cubrir los cargos interinamente.

La Reglamentación específica determinará el procedimiento de los distintos concursos.

**Artículo 9°.-** Los deberes, atribuciones e incumbencias correspondientes a las funciones establecidas en el artículo 8° del presente, serán establecidos por la reglamentación de la presente ordenanza.

**Artículo 10°.-** Las funciones Jerárquicas establecidas en el Artículo 8° se ejercerán por un período de cinco (5) años. Cumplido dicho plazo, se perderá la estabilidad en el cargo, debiendo el mismo ser nuevamente sometido a concurso para su continuidad.

**Artículo 11°.-** Los agentes pertenecientes a la presente carrera que pasen a desempeñar funciones del Artículo 8, una vez finalizado el período reglamentario para el que fuera concursado, se reintegrarán a su situación de revista anterior con el grado que les correspondiera.

**Artículo 12°.-** Agentes que cesaren en cualquiera de las funciones jerárquicas indicadas en el presente, podrán presentarse nuevamente a concurso para las mismas funciones.

**Artículo 13°.-** Los agentes que se hallen desempeñando funciones jerárquicas, podrán presentarse a concurso para otras funciones siempre que reúnan las condiciones establecidas por la presente Ordenanza, y en caso de ganarlo, cesarán automáticamente en aquellas, al ser designados en las concursadas.

**Artículo 14°.-** Las funciones jerárquicas enunciadas en el artículo 8° de la presente Ordenanza, serán desarrolladas en los establecimientos sanitarios, ya sean generales o especializados conforme a la estructura que posean, así como en dependencias de la Municipalidad de Lanús.

**Artículo 15°.-** Entiéndase por:

**UNIDAD SANITARIA:** Aquel establecimiento sanitario que brinda exclusivamente atención ambulatoria.

Pudiendo establecerse:

a) Unidad Sanitaria Intermedia: Aquella que por contar con laboratorio de análisis clínicos, servicio de radiología, y otros, además de la dotación de guardias médicas y especialistas, hacen a una mayor complejidad de recursos destinados al tratamiento ambulatorio.

b) Unidad Sanitaria Común: Aquella que no cuenta con recursos de complejidad o estudios paraclínicos en su estructura.

El área de influencia de cada uno de los distintos tipos de establecimientos enunciados en el presente artículo, se determinará en el reglamento de servicios de salud.

**Artículo 16°.-** Entiéndase por Función de Nivel Unidad Sanitaria aquella que resulta de organizar y administrar las actividades integradas de atención para pacientes ambulatorios.

**Artículo 17°.-** Entiéndase por función de Director de Unidad Sanitaria Intermedia, las que resulten de organizar, coordinar y administrar el establecimiento a su cargo y las áreas programáticas correspondientes. Constituye la máxima autoridad de la Unidad Sanitaria y depende del Nivel central.

**Artículo 18°.-** Entiéndase por función de Director de Unidad Sanitaria Común, las que resulte de organizar, coordinar el establecimiento a su cargo y las áreas programáticas correspondientes. Constituye la máxima autoridad de la Unidad Sanitaria y depende del Nivel central.

**Artículo 19°.-** Entiéndase por Función de Jefe de Departamento el que cumpliera la función de organizar, coordinar y administrar las actividades que se programen en el agrupamiento funcional que le corresponda.

**Artículo 20°.-** Entiéndase por Función de Nivel Jefe de División, el que ejecutare las directivas emanadas de la Jefatura del Departamento que le corresponda.

**Artículo 21°.-** Entiéndase por función de Jefe de Guardia de Unidad Sanitaria Intermedia, o Común, aquella que resulta de organizar y coordinar las actividades que se cumplen en forma ininterrumpida para la atención de emergencias asistenciales.

**Artículo 22°.-** Entiéndase por nivel de función de Jefe de Sección, aquella que resulta de coordinar y ejecutar las de un agrupamiento especializado.

**Artículo 23°.-** La Secretaría de Salud será la encargada de asignar las categorías de los establecimientos de atención médica y las estructuras orgánico-funcionales, como así también la clasificación de los organismos especializados.

**Artículo 24°.-** Las funciones y misiones de los Profesionales del Escalafón Horizontal sin funciones Jerárquicas, de conformidad a lo normado en el artículo 8°, se establecerán en el decreto reglamentario de la presente carrera.

## CAPÍTULO II

### DEL RÉGIMEN DE CONCURSOS

**Artículo 25°.-** Establécese los siguientes Concursos:

- a) Concurso abierto a la comunidad: Se entiende por concurso abierto cuando la convocatoria al mismo habilita la participación de la comunidad en general, para el ingreso al régimen como Titulares de Planta Permanente de la Carrera Profesional Sanitaria, establecido en el Artículo 7º del presente.
- b) Concurso cerrado de profesionales contemplados en la presente carrera.
- c) La Reglamentación determinará el procedimiento de los distintos concursos y las excepciones que se produzcan oportunamente en razón de los servicios.

Los concursos contemplados en la presente carrera se efectuarán para cargos de:

- Ingreso a Planta Permanente
- Director Unidad Sanitaria Intermedia
- Director Unidad Sanitaria Común
- Jefe de Departamento
- Jefe de División
- Jefe de Guardia
- Jefe de Sección

Los concursos serán convocados por la Secretaría de Salud, cuando existiera la vacante, o esta se produzca por finalización de períodos fijados en el Artículo 10º, o por otras causas (jubilación, cesantía, renuncia, exoneración, fallecimiento).

**Artículo 26º.-** Los concursos serán de conformidad a lo establecido en la reglamentación de la presente.

**Artículo 27º.-** Los concursos, para ingreso y para la cobertura de funciones, la citación o llamados a concursos, deberán efectuarse con una antelación no menor de cuarenta (40) días.

**Artículo 28º.-** Los concursos de ingreso a la carrera se realizarán una vez al año, hallándose facultado el Ejecutivo a cubrir en forma interina las vacantes que se produzcan hasta el pertinente concurso.

**Artículo 29º.-** Cuando se disponga cubrir un cargo por concurso abierto, deberá darse al llamado respectivo la mayor difusión, mediante avisos en dos diarios como mínimo para el caso de los concursos abiertos a la comunidad, eligiendo los de mayor circulación y en boletines físicos o digitales u otros medios idóneos, para lograr la finalidad del aviso.

La publicación del aviso deberá hacerse con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la apertura de la inscripción en el concurso y, en el caso de los diarios, se mantendrá como mínimo durante (3) días corridos.

El aviso deberá contener como mínimo el detalle de la profesión y la especialidad del cargo, la dependencia, del régimen horario, fechas de apertura y cierre de la inscripción, y medios de contacto.

**Artículo 30º.-** Dentro del lapso de diez (10) días hábiles fijados para la inscripción, cada aspirante deberá presentar un (1) ejemplar digital y tres (3) ejemplares impresos de igual tenor, con la nómina de todos los méritos, antecedentes y actualizaciones para los casos que se le exigen para el respectivo concurso. Asimismo recibirá la reglamentación, contenido y alcances del concurso.

Al cierre de la inscripción la Secretaría de Salud dará a publicidad, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, la nómina de los inscriptos.

**Artículo 31°.-** Toda manifestación u omisión dolosa por parte del concursante, se considerará falta grave que producirá su eliminación automática del respectivo concurso y la inhabilitación para su anotación en concursos posteriores por un lapso de cinco (5) años, comunicando dicha falta a las instituciones que gobiernan la matrícula.

En el caso de tratarse de un agente de la administración de la Municipalidad de Lanús, estos hechos pueden ser motivo para disponer su cesantía previa realización de la actuación sumarial correspondiente.

**Artículo 32°.-** Tanto los aspirantes como entidades profesionales representativas tendrán un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles después de la publicación de la inscripción para formular impugnaciones a los demás concursantes no admitiéndose ninguna gestión una vez vencido dicho plazo.

**Artículo 33°.-** Cuando no hubiere aspirantes que reúnan las condiciones establecidas por esta Ordenanza y su reglamentación, el Departamento Ejecutivo podrá efectuar designaciones interinas debiendo las mismas ser tomadas del plantel de profesionales titulares de planta permanente o transitoria, de conformidad a los establecido en el Artículo 1° del presente. Esas designaciones serán para períodos no mayor de 2 (dos) años, debiendo llamarse a concurso al final de cada período.

**Artículo 34°.-** El profesional que ganare un concurso y no ocupe el cargo o el que habiéndolo ocupado renuncie al mismo antes de los 365 días, no acumulará puntaje por ese antecedente.

**Artículo 35°.-** Para el llamado a concurso por la presente Ordenanza, los postulantes podrán presentarse para dos (2) cargos y/o funciones.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS JURADOS

**Artículo 36°.-** Para los concursos de ingreso a la Carrera Sanitaria Profesional y para la cobertura de funciones Jerárquicas, los jurados estarán integrados por:

- a) La autoridad máxima de la Secretaría de Salud del Municipio de Lanús, o quien esta designe, que ejercerá la presencia con voz y con voto; en caso de existir empate su voto valdrá doble. Deberá nombrarse un suplente.
- b) Dos profesionales titulares de planta permanente del Municipio de Lanús, de profesión o especialidad en concurso, designados por sorteo con voz y voto, en carácter de titulares.
- c) Dos profesionales en igualdad de condiciones, designados en carácter de suplentes.

Las listas que sean sometidas a sorteo para los puntos b y c, incluirán a todos los profesionales titulares de planta permanente, cuya función sea inherente a la concursada.

- d) Un representante de la profesión o especialidad en concurso integrante de la comisión directiva de la Entidad profesional a cuyo cargo se halla el manejo de la matrícula en el distrito de Lanús o, en caso de no corresponder, un referente académico de la profesión, con voz y con voto.
- e) Un representante profesional integrante de la comisión directiva de las representaciones gremiales por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, con voz y con voto.

**Artículo 37°.-** Los miembros de los jurados podrán excusarse y ser recusados dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido hecho pública su designación, por escrito fundado ante la Secretaría de Salud, excepto que se fundamente en hechos nuevos posteriores a la

misma. La publicación del nombre de los jurados deberá hacerse diez (10) días corridos antes del concurso en la Secretaría de Salud.

**Artículo 38º.-** Los jurados funcionarán válidamente con la mitad más uno de los miembros de representación obligatoria y en todos los casos deberán emitir su voto fundado.

**Artículo 39º.-** El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación establecido en el Artículo 32º del presente, y dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a:

- a) Estudiar y resolver las impugnaciones presentadas.
- b) Analizar la antigüedad y antecedentes de los aspirantes, eliminando en forma fundada a aquellos que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo o función concursada.
- c) Efectuar los procedimientos establecidos en la reglamentación.
- d) Calificar con el correspondiente puntaje a los profesionales, elevar la correspondiente nómina de calificaciones a la Secretaría de Salud, para la designación que debe realizarse por el Ejecutivo Municipal de acuerdo con el mejor puntaje obtenido.

**Artículo 40º.-** Las decisiones de los jurados podrán ser apeladas ante la Junta de Calificación, Promoción y Ascenso, tanto por los postulantes inscriptos, como por las entidades profesionales representativas, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada dicha decisión.

**Artículo 41º.-** Las apelaciones deberán fundarse, en todos los casos, en expresas violaciones a las normas establecidas por la presente Ordenanza.

**Artículo 42º.-** La autoridad administrativa, previa resolución de las apelaciones presentadas, procederá a efectuar la designación del que haya obtenido el mayor puntaje y ganado el concurso.

**Artículo 43º.-** Los jurados estarán integrados por un número igual de suplentes que los miembros titulares, elegido en la misma forma que estos, cuya función será reemplazar a aquellos en caso de ausencia justificada, excusación o recusación aceptada.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL RÉGIMEN DE TRABAJO**

**Artículo 44º.-** Las actividades y funciones de los agentes pertenecientes a la presente carrera estarán dirigidas a las acciones indicadas en el Artículo 2º.

En aquellos casos de establecimientos en relación con organismos que realizan actividades docentes y/o de investigación, los profesionales podrán desempeñar además de las actividades y funciones inherentes a la presente carrera, las que se estipule, para lo cual se faculta al Ejecutivo, para convenir entre dichos organismos y la Secretaría de Salud, los respectivos regímenes de trabajo.

Dichos convenios no deberán oponerse al régimen estatuido en el presente.

**Artículo 45º.-** En aquellos casos de establecimientos donde los profesionales puedan desarrollar actividades asistenciales al margen de la presente carrera, los mismos podrán ser autorizados a cumplirlas previos convenios anuales firmados entre la Secretaría de Salud y la entidad profesional reconocida.

Dichos convenios no deberán oponerse al régimen estatuido por el presente.

**Artículo 46º.-** Los profesionales deberán cumplir una carga horaria de trabajo de 18 (dieciocho) horas semanales, de 24 (veinticuatro) horas semanales, 28 (veintiocho) horas semanales, de 30 (treinta) horas semanales o 36 (treinta y seis) horas semanales; dicha carga horaria deberá ser fehacientemente cumplida con una asistencia mínima de 3 veces por semana. A tal efecto los profesionales deberán firmar una declaración jurada con

los días y horarios que asistirán a los efectores sanitarios que se le asignaren oportunamente para desempeñar su función, el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud registrará en el sistema lo pautado en dicho documento. La Secretaría de Salud, por estrictas razones de servicio, podrá disponer cambio de efector.

La Secretaría de Salud podrá asignar regímenes de trabajo especiales para determinados cargos y/o funciones. Pudiendo establecer la circunstancia y fijación de los horarios que serán sin la anuencia del interesado en el respectivo llamado a concurso. Durante los horarios establecidos de acuerdo a la presente carrera, no se podrá realizar actividades ajenas al cometido específico de la actividad sanitaria.

La Secretaría de Salud podrá autorizar al Personal Profesional de Carrera Sanitaria con función Jerárquica a realizar horario discontinuo.

**Artículo 47º.-** Los profesionales que cumplan actividades de guardia deberán encuadrarse al régimen expresado en el artículo anterior para lo cual cumplirán un horario de trabajo de:

- a. Cargo Guardia veinticuatro (24) horas semanales, a cumplir en una guardia de veinticuatro horas corridas una vez por semana o dos veces en la semana en guardias de doce (12) horas corridas.
- b. Cargo Guardia veintiocho (28) horas semanales a cumplir en una guardia de veinticuatro (24) horas corridas una vez por semana, o dos veces en la semana en guardias de doce horas corridas, más una guardia rotativa de veinticuatro (24) horas una vez cada seis (6) semanas los días domingo.
- c. Cargo guardia treinta y seis horas semanales (36) a cumplir en una guardia de veinticuatro (24) horas corridas o dos veces en la semana en guardias de doce horas corridas, más una guardia rotativa de veinticuatro (24) horas corridas una vez cada seis (6) semanas los días domingo, más cuatro (4) horas durante dos (2) días, que no sean coincidentes con los horarios de los días de guardia.

Los tres (3) regímenes horarios se cumplirán de acuerdo a las necesidades, que serán inamovibles sin la anuencia del interesado en el respectivo llamado a concurso.

Facultase a la Secretaría de Salud a fijar excepciones en aquellos establecimientos donde no haya podido cubrir los cargos mediante concurso.

**Artículo 48º.-** Las funciones de Jefe de Departamento, se cumplen en jornadas diarias de labor de treinta y seis (36) horas semanales, pudiendo fijar la Secretaría de salud un horario de treinta (30) horas para dichas funciones. El llamado a concurso para estas funciones, deberá especificar esta situación.

**Artículo 49º.-** Las funciones del Director de Unidad Sanitaria Intermedia y/o común, se cumplen en horario de treinta y seis (36) horas semanales. Pudiendo en el caso del Director de la Unidad Sanitaria común, cumplir 24 horas semanales, si la Secretaría de Salud así lo determina.

**Artículo 49 bisº.-** Las agentes cuyo régimen laboral contempla una asistencia presencial de tres (3) días o menos por semana quedarán excluidas del goce de la licencia "Día Femenino (DIF)", prevista en el Artículo 79 del Convenio Colectivo de Trabajo.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL RÉGIMEN DE SUELDOS**

**Artículo 50º.-** El sueldo básico mensual para los cargos profesionales en los grados de Asistente, Agregado, Hospital B y Hospital A resultará de multiplicar el valor del módulo básico

— que será establecido en el marco de las paritarias generales del personal municipal  
 — por el 8%, 8,5%, 9% y 9,5% respectivamente, y por el número de horas semanales de trabajo asignadas por las autoridades responsables.

Se deberá contemplar los requerimientos de enfermería 28 hs. para guardias y 30 hs. para consultorio.

La carga horaria de técnicos y licenciados en imágenes y radiología deberá estar en el marco de la legislación vigente para la materia y el Convenio Colectivo de Trabajo.

Para el caso de técnicos en emergencias deberán contemplarse guardias de 12 horas cumpliendo 36 Hs semanales.

Se deberá contemplar funciones de guardia para profesiones no médicas, tales como veterinaria, odontología, trabajo social y psicología, entre otras.

A los fines de incorporar el Grado Hospital A establecido en el Artículo 8°, las nuevas profesiones establecidas en el Artículo 3°, la Comisión Negociadora Paritaria de este Municipio, con la participación de la Secretaría de Salud, tendrá 180 días para evaluar la nómina de nuevas categorías. Una vez que se haya reestructurado el orden escalafonario, la Secretaría de Salud hará el reencasillamiento correspondiente de los profesionales titulares de planta permanente, si así amerita.

**Artículo 51°.-** Para la función de Director de Unidad Sanitaria Intermedia, Director de Unidad Sanitaria Común, Jefe de Departamento, Jefe de División, Jefe de Guardia de Unidad Sanitaria y Jefe de Sección, se incrementará lo resultante del sueldo básico mensual en un 60%, 50%, 40%, 25%, 12% y 10% respectivamente siendo este el sueldo básico conformado para estos casos.

**Artículo 52°.-** Establécese a continuación las siguientes funciones y categorías, de acuerdo al módulo básico, por el módulo del grado, las horas de trabajo semanales y el porcentaje por función.

CATEGORÍA	Módulo:	Grado	Módulo por Grado	Horas de Trabajo semanales	Porcentaje por función
100 - Jefe de Dpto.	"	Hospital B	9%	36	40%
101 - Jefe de División	"	Hospital B	9%	36	25%
102 - Jefe de Dpto.	"	Hospital B	9%	30	40%
103 - Jefe de División	"	Hospital B	9%	30	25%
104 - Director de Unid. San. Int.	"	Hospital B	9%	36	60%
105 - Director de Unid. San. Com.	"	Hospital B	9%	36	50%
106 - Director de Unid. San. Com.	"	Hospital B	9%	24	50%
107 - Jefe de Guardia	"	Hospital B	9%	36	12%
108 - Jefe de Guardia	"	Hospital B	9%	28	12%
109 - Jefe de Guardia	"	Agregado	8,50%	36	12%
110 - Jefe de Guardia	"	Agregado	8,50%	28	12%

111 - Jefe de Guardia	"	Asistente	8%	36	12%	
112 - Jefe de Guardia	"	Asistente	8%	28	12%	
113 - Jefe de Sección	"	Hospital B	9%	30	10%	
114 - Jefe de Sección	"	Hospital B	9%	24	10%	
115 - Jefe de Sección	"	Agregado	8,50%	30	10%	
116 - Jefe de Sección	"	Agregado	8,50%	24	10%	
117 - Jefe de Sección	"	Asistente	8%	30	10%	
118 - Jefe de Sección	"	Asistente	8%	24	10%	
119 - Médico de Guardia	"	Hospital B	9%	28	-	
120 - Médico de Guardia	"	Hospital B	9%	24	-	
121 - Médico de Guardia	"	Agregado	8,50%	28	-	
122 - Médico de Guardia	"	Agregado	8,50%	24	-	
123 - Médico de Guardia	"	Asistente	8%	28	-	
124 - Médico de Guardia	"	Asistente	8%	24	-	
125 - Profesional	"	Hospital B	9%	24	-	
126 - Profesional	"	Hospital B	9%	18	-	
127 - Profesional	"	Agregado	8,50%	24	-	
128 - Profesional	"	Agregado	8,50%	18	-	
129 - Profesional	"	Asistente	8%	24	-	
130 - Profesional	"	Asistente	8%	18	-	
131 - Profesional	"	Hospital	9%	36	-	
132 - Profesional	"	Agregado	8,50%	36	-	
133 – Profesional	"	Asistente	8%	36	-	
134- Profesional		Asistente	8	30		
135-Jefe de División		Asistente	8	30	25%	
136- Jefe de División		Agregado	8.5	30	25%	
137-Jefe de Departamento		Agregado	8.5	30	40%	
138-Director de U.S Común		Agregado	8.5	36	50%	
139- Director de U.S. Intermedia		Asistente	8	36	60%	
140-Jefe de Departamento		Asistente	8	30	40%	
141- Director de U.S. Intermedia		Agregado	8.5	36	60%	
142- Director de U.S Común		Asistente	8	36	50%	

143- Jefe División		Asistente	8	36	25%
--------------------	--	-----------	---	----	-----

**Artículo 53°.-** Establécese para el personal comprendido en la presente Ordenanza los siguientes adicionales.

- a) **Por Antigüedad:** Por cada año de antigüedad en la administración pública, se traten de servicios nacionales, provinciales y/o municipales, se computará un adicional sobre el valor del sueldo básico de la categoría de revista. Dicho concepto se liquidará de conformidad a las normas vigentes de conformidad a lo acordado en el presente:
  - 1) **Bonificación por Antigüedad 1:** La Bonificación por Antigüedad cumplida a diciembre de 1995 se continuará calculando de conformidad a la siguiente escala:  
Establécese para los profesionales de planta permanente, interinos y reemplazantes una bonificación por antigüedad, equivalente al 3% por cada año de desempeño en el Municipio o 1% de antigüedad reconocida de instituciones provinciales o nacionales, sobre el sueldo básico de la categoría en la que revista hasta 31 de diciembre de 1995.
  - 2) **Bonificación por Antigüedad 2:** dicha antigüedad es igual al 1% (uno por ciento) del básico de la categoría en la que reviste el agente, por la cantidad de años cumplidos desde enero de 1996, o su fecha de ingreso posterior, hasta diciembre 2012.
  - 3) **Bonificación por Antigüedad 3:** dicha antigüedad es igual al 2% (dos por ciento) del básico de la categoría en la que reviste el agente, por la cantidad de años cumplidos desde enero del 2013 en adelante.
  - 4) **Bonificación por Antigüedad 4:** dicha antigüedad es igual al 3% (tres por ciento) del básico de la categoría en la que reviste el agente, por la cantidad de años cumplidos desde enero del 2023 en adelante.
- b) Los adicionales fijos establecidos por el Gobierno Municipal para el régimen de remuneraciones.
- c) Por título universitario: Se abonará una bonificación por título universitario, que será la que se establezca en cada Paritaria anual para la carrera general.
- d) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, en el Marco de la Negociación Paritaria, a establecer e implementar bonificaciones inherentes al desempeño de la carrera profesional sanitaria.
- e) Toda bonificación o adicional establecido en la Ordenanza del Presupuesto Municipal vigente a la fecha de sanción del presente.

**Artículo 54°.-** Cuando el agente sufra una inhabilitación legal mediante bloqueo de título para su libre actividad profesional, como consecuencia de la tarea desarrollada, percibirá una bonificación adicional sobre su sueldo vigente, conforme a la siguiente escala:

- a) INHABILITACIÓN TOTAL: 100 por ciento.
- b) INHABILITACIÓN PARCIAL: 50 por ciento.

El agente de planta permanente que cubra cargos políticos y reserve su cargo de origen y, que por las necesidades de las tareas que desempeña continúe inhabilitado legalmente, tendrá derecho a continuar percibiendo la bonificación por bloqueo de título sobre las nuevas remuneraciones que se le asignen, mientras se desempeñe en la nueva función.

## DE LOS DERECHOS

**Artículo 55º.-** Producida la incorporación como Titular de planta Permanente de un agente a la Carrera Profesional Sanitaria será inamovible en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de su tarea, y no podrá ser exonerado, declarado cesante - ni sometido a sanciones disciplinarias - sino con arreglo al régimen disciplinario del Convenio Colectivo de Trabajo.

### **Artículo 56º.- De los Traslados:**

I.- La Secretaría de Salud, con criterio de oportunidad, economía de recursos y eficiencia, cuando por razones de índole operativa para el cumplimiento de la Planificación de Salud, así lo requieran, podrá disponer el desplazamiento permanente o transitorio de cualquier agente para desempeñar tareas compatibles con su perfil curricular e idoneidad, en distintas Unidad Sanitaria o CAPS. En tales condiciones y a partir del cambio operado en su situación de revista, el nuevo encuadramiento escalafonario será el siguiente:

- a) En todos los casos el agente transferido tendrá asegurada (de manera invariable) la categoría, rango y tratamiento remuneratorio integral que tenía asignados hasta entonces.

Los traslados que fueron determinados por la autoridad Municipal, por las razones previstas en el presente, podrán hacerse efectivas siempre que con ello no se afecte:

1. El principio de unidad familiar: El principio de unidad familiar quedará afectado cuando el mismo deba desplazarse más de 30 kilómetros de su lugar de residencia;
2. La dignidad del trabajador;
3. La moral del trabajador;
4. Material y económicamente al trabajador.

II.- En caso de que se produzca una vacante, por fallecimiento o renuncia o jubilación de un agente, en un Centro de Salud y/o turno dentro del mismo centro, el Profesional titular podrá solicitar su cambio de destino u horario para cubrir dicho cargo. Para ello deberá hacer la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, quien en el plazo de treinta (30) días deberá dar una respuesta.

**Artículo 57º.-** Los Profesionales de la Salud del Municipio de Lanús que se desempeñe en régimen de horario general, y de semana calendario, gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

### **Profesionales de régimen diario:**

- 1) Profesionales con menos de 20 años de antigüedad: Veintidós (22) días hábiles.
- 2) Profesionales de 20 años a menos de 25 años de antigüedad: Veinticinco (25) días hábiles.
- 3) Profesionales de 25 años o más de Antigüedad; treinta (30) días hábiles.

### **Profesionales de guardia:**

- 1) Profesionales con menos de 20 años de antigüedad: Treinta (30) días Corridos.
- 2) Profesionales de 20 años a menos de 25 años de antigüedad: Treinta y cinco (35) días Corridos.
- 3) Profesionales 25 años o más de Antigüedad: Cuarenta (40) días corridos.

### **Artículo 58º.- Requisitos para hacer uso de la Licencia Anual:**

- Las vacaciones deberán ser solicitadas con 30 días de anticipación al inicio. El jefe será el

responsable de autorizarlas conforme a las necesidades del servicio.

- Los pedidos de licencia debidamente autorizados, deberán ingresar al área de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud con una anticipación mínima de diez días a la fecha de inicio.

En el mes de septiembre anterior al inicio del periodo vacacional correspondiente, recursos humanos generará y remitirá un reporte por dirección, donde se refleje la nómina de personal integrante del área, su antigüedad, días de licencia anual devengada del periodo y los días pendiente de goce de periodos anteriores, con su correspondiente fecha de caducidad.

**Artículo 59º:** La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio y se concederá a partir del 1 de noviembre de cada año, hasta el 31 de diciembre del año siguiente con goce íntegro de haberes, con más una prórroga de 90 días a partir de esta última fecha indicada pudiendo el Ejecutivo Municipal modificar el periodo de licencia, de conformidad a las necesidades del Servicio.

El trabajador tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda considerando su antigüedad al 31 de diciembre del año de su devengamiento. La licencia anual se puede fraccionar en dos períodos o en tres períodos en caso que le correspondan treinta (30) días hábiles o cuarenta (40) corridos.

Para el personal comprendido bajo el Régimen de Guardia, la Licencia Anual debe iniciar el día de ingreso a la guardia y finalizar el día de mayor carga horaria. La licencia anual inicia el primer día hábil después de su descanso semanal.

El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevisibles del servicio, enfermedad o duelo.

Finalizada la licencia por enfermedad o duelo, el agente continuará usufructuando su licencia por descanso anual.

Cuando el trabajador no hiciere uso de la licencia en el año calendario correspondiente por el motivo que fuere, perderá sus derechos a ella, sin generar derecho a compensación alguna.

Las licencias por descanso anual, serán concedidas a propuesta de los Jefes y/o responsables de cada dependencia, de oficio o a requerimiento del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud.

**Artículo 60º.-** Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o especialización reconocidos oficialmente, en el País o en el Extranjero, los agentes podrán obtener permisos especiales con goce de sueldo que serán otorgados por la Secretaría de Salud de acuerdo con las necesidades del servicio y por períodos no menores de tres (3) meses ni mayores de un (1) año, debiendo el agente beneficiado presentar al final del curso la correspondiente certificación y el informe completo del curso. Durante el período de Licencia no computará puntaje por antigüedad. En todos los casos los beneficiarios adquirirán el compromiso formalizado previamente por escrito, de continuar al servicio de la Municipalidad, en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que hubiere gozado; caso contrario, deberá restituir al fisco, las sumas que hubiere percibido por los conceptos expresados, circunstancias que también se consignarán previamente por escrito.

**Artículo 61º.-** Los Profesionales comprendidos en esta Ordenanza, podrán solicitar licencias de hasta un (1) año por motivos particulares, sin goce de sueldo, no computándose estos períodos para su antigüedad en el escalafón. Es facultativo de la Secretaría de Salud

el otorgamiento de estas licencias, de acuerdo con las necesidades del Servicio. Renovable por un año más.

**Artículo 62º.-** Por actividades colegiadas o gremiales, solicitadas y avaladas por las Autoridades responsables respectivas tendrán derecho a permisos especiales con goce de sueldo, de hasta un máximo de veinte (20) días hábiles por año calendario, que serán otorgados por la Secretaría de Salud.

**Artículo 63º.-** En cuanto no haya sido objeto de una modificación especial, por el presente serán de aplicación para las licencias, horario y asistencia lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente en este Municipio.

**Artículo 64º.-** Licencia por ascenso a un cargo de Mayor Jerarquía: Los Profesionales que sean elegidos para ejercer cargo público de mayor Jerarquía que sean de planta permanente, a nivel provincial y/o nacional, interinamente o como reemplazo temporal y que implique incompatibilidad horaria, tendrán derecho a una licencia sin goce de haberes por el periodo de designación. Para ello deberá hacer la solicitud de Licencia en la Secretaría de Salud, debiendo adjuntar certificado de nombramiento del cargo a cubrir con firma de autoridad competente.

El profesional deberá reincorporarse al día siguiente que finalice la cobertura para la que fue designado.

**Artículo 65º.-De las Jubilaciones:** El Profesional de Carrera Sanitaria adquirirá su derecho jubilatorio de conformidad a lo establecido en la Ley Provincial 9650/80, normas complementarias y concordantes.

El profesional que reúna las condiciones para acceder al beneficio jubilatorio podrá solicitar la continuidad en el desempeño de su cargo, la cual será evaluada y autorizada por la Secretaría de Salud en función de las necesidades del servicio, la planificación sanitaria y la idoneidad del interesado. Dicha autorización deberá renovarse anualmente y podrá extenderse hasta un máximo de diez (10) años, siempre que el profesional mantenga vigente su matrícula habilitante.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 66º.-** Las obligaciones y prohibiciones a que deberán ajustar su actividad los agentes comprendidos en esta carrera, serán establecidas por el Presente y aquellas no contempladas por la misma, serán regidos por el C.C.T 56/2018 Municipio.

## CAPÍTULO IX

### DE LA DISCIPLINA

**Artículo 67º.-** El agente de la Carrera Profesional Sanitaria no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que se determinen en el presente.

**Artículo 68º.-** Salvo llamado de atención, apercibimiento o suspensión de hasta tres (3) días, no podrá sancionarse disciplinariamente al agente, sin que previamente se haya instruido el perteneciente sumario administrativo, ordenado por autoridad competente, quedando reservado el derecho de recurrir en todos los casos.

**Artículo 69º. -** En el caso que sea falta leve y que se deban aplicar medidas correctivas, tales como llamado de atención, apercibimiento o suspensión de hasta diez (10) días, se realizará el siguiente procedimiento abreviado:

- Notifica fehacientemente la falta que se le imputa al Profesional. El agente deberá notificarse y tendrá derecho a que se le entregue una copia del mismo.
- El Profesional tendrá derecho a efectuar su descargo, en un plazo no mayor a las 48 (cuarenta y ocho) horas de notificado.
- El responsable del área evaluará el descargo y con ello tomará las medidas correspondientes.
- Finalizada el procedimiento, se le notificará al agente la resolución final, entregando copia de la misma y se elevará a la Subsecretaría de Personal para que efectúe la carga de las acciones correspondientes en el legajo del Profesional.

Este procedimiento abreviado deberá conservar la gradualidad de las sanciones, comenzando por un llamado de atención, apercibimiento y finalizando con suspensión de hasta diez días como máximo.

- Exceptuase de lo dispuesto en el presente las faltas cuyas sanciones sean Correctivas con suspensión mayor a diez (10) días de suspensión y/o Expulsivas, de conformidad en el Capítulo VII del Convenio Colectivo de Trabajo 56/2018 de este Municipio.

**Artículo 70°.**- Todo responsable del personal comprendido en la presente carrera que considere que el mismo no cumple con las funciones que le competen, y una vez agotadas las instancias propias de supervisión o conducción elevará a la Dirección, siguiendo la vía Jerárquica correspondiente, la solicitud de sanción fundamentada en la valoración de la eficacia en el trabajo, en el cumplimiento de tareas, conducta administrativa y ética profesional.

**Artículo 71°.**-Las normas y procedimientos referentes a la disciplina del agente, serán las establecidas por el Convenio Colectivo de Trabajo N°56/2018, sus modificaciones y/o concordantes.

## CAPÍTULO X

### DE LA SITUACIÓN DE REVISTA Y CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD

**Artículo 72°.** - La situación de revista del agente en la carrera para el consiguiente cómputo de antigüedad, se efectuará considerando los años de servicio desempeñados en establecimientos oficiales de la Municipalidad de Lanús o los que respondan a una carrera con convenios de reciprocidad realizados o a realizar y/o los años previos que se haya desempeñado en instituciones Nacionales, Provinciales y/o de CABA, que se encuentre fehacientemente certificadas por autoridad competente.

**Artículo 73°.**- La Comisión Permanente de Carrera Profesional resolverá en todos los casos de duda y/o de apelación que pudieran suscitarse.

**Artículo 74°.** - La remuneración y antigüedad se establecerán de conformidad a los establecido en el presente estatuto, en el CCT 56/2018 y concordantes.

## CAPÍTULO XI

### DEL CESE

**Artículo 75°.**- El cese del agente en el cargo se producirá por:

- a) Cuando el Agente acceda a su derecho a la Jubilación Ordinaria, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66° del presente.
- b) Por otras causas y en la forma que establezcan en el presente Estatuto y el CCT N°56/2018 de este Municipio; y concordantes

- c) Por cancelación de la matrícula por causa ético profesional emanada del Colegio Profesional correspondiente.

## CAPÍTULO XII

### DE LA REINCORPORACIÓN

**Artículo 76°.-** La Comisión permanente de Carrera Profesional podrá realizar los ajustes de edad de acuerdo a la edad jubilatoria establecida por las distintas cajas de los profesionales que componen esta carrera.

**Artículo 77°.-** La rehabilitación y readmisión de los agentes en la carrera, se regirá por el C.C.T N°56 de este Municipio.

## TITULO IV

### DE LA PLANTA TRANSITORIA

**Artículo 78°. -** Se considerará personal de planta transitoria a aquellos profesionales que revistan en las condiciones que se establecen en el inciso II del Artículo 7° del presente.

El personal transitorio tendrá los derechos, obligaciones y prohibiciones que se establecen en el presente, con las excepciones que se explicitan que son únicamente para la planta permanente.

## CAPÍTULO I

### PERSONAL INTERINO

**Artículo 79°.- Del escalafón:** Revestirá en las categorías y carga horaria que se establece en el presente para el personal de planta permanente, en grado Asistente.

El personal interino carece de estabilidad laboral. Podrá acceder a la planta permanente mediante concurso.

**Artículo 80°.- De la remuneración:** El régimen salarial será el mismo que se establece para la planta permanente en el Capítulo VI del presente.

**Artículo 81°.-** Licencias: Tendrán derecho a las mismas Licencias que se establecen para el personal de planta permanente; excepto las licencias extraordinarias sin Goce de Haberes y la licencia por ascenso a cargo de mayor jerarquía.

## CAPÍTULO II

### PERSONAL REEMPLAZANTE

**Artículo 82°.-Del escalafón:** Revestirán en las categorías y carga horaria que se establece en el presente para el personal de planta permanente.

El personal designado en reemplazo no contará con estabilidad laboral, y su permanencia en el cargo estará sujeta al período en que el/la titular se encuentre usufructuando licencia sin goce de haberes. En caso de producirse la renuncia, fallecimiento o cualquier otra causal de baja definitiva del titular, el

agente reemplazante pasará a revestir carácter de interino, pudiendo acceder a la planta permanente únicamente mediante concurso, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 83º.-** De la remuneración: El régimen salarial será el mismo que se establece para la planta permanente en el Capítulo VI del presente.

**Artículo 84º.-** Licencias: Tendrán derecho a las mismas Licencias que se establecen para el personal de planta permanente; excepto las licencias extraordinarias sin Goce de Haberes y la licencia por ascenso a cargo de mayor jerarquía.

### **CAPÍTULO III**

#### **PERSONAL MENSUALIZADO**

**Artículo 85º.-** Incorpórese a la presente carrera en carácter de personal mensualizado a las categorías 350, 351, 352, 353, 354, 355, creadas por la Ordenanza 12613, dejando esta sin efecto. Se sostendrá la composición de la retribución mensual, siendo:

Categoría	Función	Sueldo básico por función	Adicional
350	Profesional médico 30 hs	Equivalente al sueldo conformado asignado a Cat. 134 Profesional	60%
351	Profesional médico 24 hs	Equivalente al sueldo conformado asignado Cat. 129 Profesional	52%
352	Profesional no médico 30 hs	Equivalente al sueldo conformado asignado a Cat. 134 Profesional	50%
353	Licenciado 30 hs	Equivalente al sueldo conformado asignado a Cat. 134 Profesional	50%
354	Licenciado en Enfermería 35 hs	Equivalente al sueldo conformado asignado a Cat. 133 Profesional	3%
355	Técnicos con título terciario	Equivalente al sueldo conformado asignado a Cat. 289 mensualizado	13%

El adicional estará sujeto a la asistencia del personal de acuerdo a la siguiente tabla de presentismo:

Cantidad de inasistencias	% de reducción
Asistencia perfecta o 1 inasistencia contemplada en el marco legal	0%
2 inasistencias contempladas en el marco legal	25%
De 3 a 6 inasistencias contempladas en el marco legal	50%
De 7 a 9 inasistencias contempladas en el marco legal	75%
De 10 o más inasistencias contempladas en el marco legal	100%
1 o más inasistencias sin justificar	100%

No se considerará para el cálculo del descuento del adicional el uso de las licencias indicadas en el Convenio Colectivo de Trabajo en su Artículo 51º, inciso "C) 4) Premio por presentismo", a saber: Licencia anual; Duelo familiar; Matrimonio; Maternidad; Nacimiento de hijo; Adopción con otorgamiento de guarda; Concurrencia por citación Judicial fehacientemente documentada; Donación de Órganos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PRACTICANTE MAYOR**

**Artículo 86º.-** Para ser admitido/a como practicante mayor, el/la estudiante deberá:

- a) Acreditar condición regular en su institución formadora.

b) Presentar certificado de aprobación de materias troncales requeridas para el ingreso a prácticas supervisadas.

**Artículo 87º.-** Los/as practicantes mayores podrán: 1) Integrarse a actividades asistenciales, preventivas o comunitarias, según el nivel de complejidad de su carrera y su formación previa. 2) Participar en ateneos, discusiones de casos, visitas clínicas y otras instancias educativas. 3) Realizar procedimientos permitidos por su institución formadora, en el marco de su plan de estudios, bajo supervisión directa de profesionales habilitados.

**Artículo 88º.-** Queda expresamente prohibido: 1) Delegar en el/la practicante tareas que comprometan la seguridad del paciente sin supervisión directa; 2) Utilizar al/la practicante para cubrir ausencias de personal o desempeñar funciones propias de trabajadores/as de planta; 3) Autorizar al/la practicante a prescribir, firmar historias clínicas, indicar tratamientos o emitir diagnósticos sin co-firma profesional.

**Artículo 89º.-** La institución de salud receptora deberá: 1) Designar un/a referente responsable de la supervisión del/de la practicante; 2) asegurar el cumplimiento de condiciones pedagógicas, sanitarias y éticas; 3) garantizar el respeto de los derechos del/la paciente frente a la participación de estudiantes.

**Artículo 90º.-** Su régimen horario será de 20 hs semanales, correspondiéndole la categoría 64.

## TITULO V

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS ESTRUCTURAS Y LOS PLANTELES

**Artículo 91º.-** Para cubrir los cargos y funciones de la Carrera Sanitaria, la Secretaría de salud deberá clasificar los establecimientos en los niveles de complejidad, otorgarle las estructuras que les corresponden y aprobar los planteles básicos de los mismos.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CARRERA

**Artículo 92º.-** La Comisión Permanente de Carrera Profesional Sanitaria para la Municipalidad de Lanús, creada por la Ordenanza 5750, quedará integrada por representantes de:

- 1) Secretaría de Salud del municipio de Lanús.
- 2) Subsecretaría de Salud de la Municipalidad de Lanús.
- 3) Dirección general de atención médica
- 4) Director de prevención y promoción de la salud
- 5) Directores de USI y US Común
- 6) Un Letrado de la secretaría de Legales de la Municipalidad de Lanús, designado por la misma.
- 7) Un representante del STM
- 8) Un representante de la Asociación de profesionales de la Salud de la Municipalidad de Lanús.
- 9) Un miembro Delegado del Colegio Médico de la Provincia de Buenos Aires - Distrito II
- 10) Un miembro Delegado del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires - Distrito II
- 11) Un miembro Delegado del Colegio de veterinarios de la Provincia de Buenos Aires - Distrito III
- 12) Un miembro Delegado del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires.
- 13) Un miembro Delegado Colegio de psicólogos

- 14) Un miembro Delegado Colegio de trabajadores sociales
- 15) Un miembro Delegado Colegio de nutricionistas
- 16) Un miembro Delegado Colegio de fonoaudiólogos
- 17) Un miembro Delegado Colegio de sociólogos

**Artículo 93º.-** La Comisión Permanente de Carrera Profesional Sanitaria para la Municipalidad de Lanús tendrá la función de asesorar a la Secretaría de salud en toda cuestión que se suscite por la aplicación de la presente ordenanza.

**Artículo 94º.-** La Comisión Profesional Permanente se reunirá solamente cuando sea convocada por la Secretaría de Salud.

**Artículo 95º.-** Los delegados de la Comisión Profesional Permanente deberán ser citados con cinco días de anticipación como mínimo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 96º.-** Todo aquello que no se encuentre establecido en el presente se regirá por lo normado en el C.C.T. N° 56, Ordenanza Municipal N° 12.647 y sus modificaciones y reglamentaciones correspondientes, y Ley Provincial N° 14.656.

**Artículo 97º.-** Las áreas enunciadas en el Artículo 1º del Presente deberán contemplar en su presupuesto las partidas necesarias para cubrir los cargos de Carrera Profesional Sanitaria que fueren necesarios para el logro de sus objetivos.

**Artículo 98º.-** Comuníquese, etc.

**SALA DE SESIONES.** Lanús, 19 de diciembre de 2025.-

*Alejo Di Carlo*  
ALEJO DI CARLO  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



*Nicolás Russo*  
NICOLÁS RUSSO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 3.430  
DE FECHA 23 DIC 2025

Registrada bajo el N° 13939.....